

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2021-00235-00
Accionante	Ángel Antonio Ramos González
Accionado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Cartagena
Tema	Tutela por mora judicial/ declara hecho superado
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ángel Antonio Ramos González por medio de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso, que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En consecuencia, solicita que se ordene al juzgado accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a desarchivar el expediente con radicado 13001-33-33-002-2017-00148-00, y dar trámite al requerimiento de fecha 14 de marzo de 2019 realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, es decir aclarar la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se ordenó

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

reajustar la asignación de retiro conforme el índice de precios al consumidor.

En subsidio solicita el accionante ordenar todo lo que se considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos invocados.

3.1.2. Hechos

Mediante apoderado judicial, el señor Ángel Antonio Ramos González promovió ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en el cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Por medio de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó conceder las pretensiones solicitadas en la demanda presentada.

El día 3 de diciembre de 2018 se solicitó al Juzgado la expedición de las copias auténticas de la sentencia y la constancia de notificación y ejecutoria. El 7 de diciembre de ese mismo año, el Juzgado hizo entrega de las copias solicitadas.

El día 17 de diciembre de 2018 se radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

No obstante, el día 14 de marzo de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR mediante oficio E-00003-201905653-CASUR, le comunicó que solicitó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que se aclarara la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual ordenó a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro del señor Ángel Antonio Ramos González.

Pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó el archivo definitivo del expediente 13001-33-33-002-2017-00148-00 el día 15 de julio de 2019, sin dar trámite al requerimiento anteriormente mencionado.

El día 12 de agosto de 2019 se envió por correo certificado tal requerimiento, junto con una solicitud de desarchivo al Juzgado y fue debidamente

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

recibido en la sede de los Juzgados Administrativos de Cartagena el día 13 de agosto de 2019.

El 21 de agosto de 2020, se reiteró la solicitud de desarchivo al correo institucional del juzgado, sin embargo, no hubo respuesta de ningún tipo.

El día 28 de enero de 2021 se reenvió esta solicitud, pero esta vez al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta.

El día 8 de febrero del presente año, se volvió a presentar la misma solicitud y el 10 de febrero de este mismo año, el juzgado respondió mediante correo electrónico, solicitando que se aclarara el objeto de la petición y la razón por la cual se estaba solicitando el desarchivo del proceso. En respuesta se envió nuevamente el requerimiento realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Señaló que el 26 de marzo de 2021 al ver que no hubo ninguna respuesta del Juzgado, ni ninguna actuación de desarchivo, se envió nuevamente reiteración de solicitud de desarchivo.

Expresó el accionante que lleva aproximadamente un año y ocho meses de espera desde la primera solicitud, y a pesar de las distintas solicitudes de desarchivo enviadas al Juzgado, aún no se ha accedido de fondo a la petición por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.2. CONTESTACIÓN

El Juez Segundo Administrativo de Cartagena rindió informe, manifestando que, dentro del proceso referenciado, actualmente, fue resuelta la solicitud de aclaración de la sentencia y corregido de oficio el error aritmético contenido en ella, el cual consistió en que se precisara la fecha exacta en que debía computarse el término de la prescripción cuatrienal de las mesadas de la asignación de retiro del señor Ángel Antonio Ramos Martínez.

Finalmente, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, ya se resolvió el objeto de la petición, es decir, se corrigió la atinente a la prescripción de las mesadas pensionales.

3.3. ACTUACION PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La presente acción de tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 29 de abril de 2021, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, en el que se tuvo por accionado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

La anterior providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado accionado.

En este mismo auto, se requirió a la parte accionante para que aportara el respectivo poder que acreditara al señor Fernando Rodríguez Casas como apoderado del señor Ángel Antonio Ramos Martínez.

Mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2021, la parte accionante aportó el poder solicitado. El Juzgado accionado rindió el informe solicitado el día 7 de mayo de 2021.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos planteados en la solicitud de tutela y al informe rendido por el Juez Segundo Administrativo de Cartagena, le corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

En caso afirmativo, habrá de resolverse si se configura o no la vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante o si, por el contrario, es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá, en primer lugar, que la acción de tutela resulta procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto que, se procuraba que el juzgado realizara una actuación judicial.

No obstante, la Sala considera que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena realizó la actuación procesal solicitada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales

En sentencia T-311 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, ha sostenido que en estos eventos, “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹.

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

La anterior posición fue reiterada por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que precisó que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. **En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso,** y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “**cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del**

¹ Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.

5.4.3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ², coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

Se concluye de la providencia citada que el juez de tutela debe examinar— en cada caso concreto— las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y en esencia, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En sintonía con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.**

² Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

Finalmente, es de precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

5.4.4. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Una de las circunstancias a través de la cual se configura la mencionada figura jurídica es el hecho superado.

En la sentencia T-038 de 2019 se conceptualiza el hecho superado como *un escenario que se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en audiencia oral, dictó sentencia dentro del proceso que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Ángel Antonio Ramos. En dicha providencia, se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

5.5.1.2 La constancia secretarial indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2018.

5.5.1.3 Mediante Oficio del 14 de marzo de 2019, CASUR le informó al

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

accionante que solicitó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que se aclarara la fecha a partir de la cual debió contabilizarse la prescripción.

5.5.1.4 Constan los distintos escritos que presentó el accionante ante el Juzgado solicitando el desarchivo del proceso identificado con radicado 13001333300220170014800.

5.5.1.5 Por medio de auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena en el proceso con radicado 13001333300220170014800, negó por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018, pero de oficio, corrigió el error aritmético advertido en la providencia, relacionado con la fecha a partir de la cual debe contabilizarse la prescripción de las mesadas pensionales.

5.5.1.6. El auto de fecha 4 de mayo de 2021, se notificó mediante Estado Electrónico N° 40 del 6 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la Sala lo siguiente:

En el caso bajo estudio, el accionante solicita respuesta a las diferentes solicitudes que presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena encaminadas a que se desarchivara el proceso identificado con el radicado 13001333300220170014800 y en consecuencia se le diera trámite a la solicitud que presentó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Se advierte, en primer lugar, que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es el desarchivo del proceso para que se resolviera una solicitud de aclaración, trámite que se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso. En ese orden, es dable considerar que la tutela presentada por el accionante, resulta procedente, en la medida que, se procura el amparo de un derecho fundamental, conculcado con la mora injustificada en resolver determinada actuación procesal.

En el presente asunto, está demostrado que el accionante, desde agosto del año 2019, hasta marzo del presente año, solicitó el desarchivo del proceso ordinario, con el fin de que se le diera trámite a la solicitud de aclaración que presentó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La anterior circunstancia, en principio, configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por cuanto, transcurrió más de un año y medio, sin que le diera trámite a la solicitud del accionante, tiempo en el cual, tampoco se manifestó un motivo o razón que justificara dicha demora.

Pese a lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena logró acreditar, que en la actualidad, no solo atendió la solicitud de desarchivo del proceso, sino que inmediatamente procedió a resolver la solicitud de aclaración que se había formulado, negándola por extemporánea, pero resolviendo de oficio la aclaración.

En consecuencia, como respuesta al segundo planteamiento formulado, se estima pertinente declarar, la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto, debido a que cesó la transgresión a los derechos fundamentales del accionante, al haberse desarchivado el proceso y corregido lo concerniente a la fecha de prescripción de las mesadas causadas, actuación que se produjo con ocasión del trámite de esta acción constitucional, pero antes de que se profiriera sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rad. 13001-23-33-000-2021-00235-00

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Fernando Rodríguez Casas, como apoderado del señor Ángel Antonio Ramos.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte demandante y al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado